



**Departamento del Tolima**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal**  
**Circuito de Purificación Tolima**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2018-00099-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	DIANA MAGALI BOCANEGRA MONTAÑA
Asunto a resolver:	Niega dejar sin efectos providencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, mediante escrito allegado de manera electrónica el pasado 06 de octubre de 2022, previo a los siguientes:

**Antecedentes:**

**1.** Mediante escrito remitido a través del correo electrónico del juzgado el pasado 29 de septiembre del presente año, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, petición que fue respaldada con poder especial dirigido igualmente a éste juzgado, otorgado por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, señor Juan Diego Cortes Arias al Dr. Carlos Francisco Sandino, en donde faculta a éste último, para solicitar la terminación del proceso que se adelanta en contra de la señora Diana Magali Bocanegra Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.800.947, respecto de la obligación número 4481850004191613, advirtiendo que la misma se encuentra cancelada, informando además, que la obligación referida se encuentra a paz y salvo por las costas del proceso, por lo cual solicita el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

**2.** Además del poder antes referido, a la solicitud se anexó el poder general contenido en la escritura pública número 0932 del 1° de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C., mediante el cual el señor Luis Fernando Perdomo Perea, fungiendo como representante legal del Banco Agrario de Colombia, calidad que fue demostrada mediante certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, otorga poder, entre otros, al abogado Juan Diego Cortes Arias.

**3.** Frente a la anterior solicitud, el juzgado advirtiendo que se reunían los presupuestos establecidos en el artículo 461

del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 22 de septiembre del presente año, acogió las solicitudes planteadas y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, canceló las medidas cautelares y dispuso el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, providencia que cobró ejecutoria el pasado 28 de septiembre, sin recurso alguno.

**4.** Pese a lo anterior, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante a través de escrito de fecha 06 de octubre del presente año, solicito dejar sin efecto lo actuado dentro de proceso, a partir del 20 de septiembre del año en curso, fecha en la que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, afirmando que se incurrió en error por parte del accionante, al allegar solicitud de terminación por pago total, cuando los documentos relacionados correspondían a una venta de cartera a Central de Inversiones S.A. CISA.

Para resolver, se **considera**:

Si bien es cierto el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, contempla dentro de los deberes del juez, el de *realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*, también es acertado concluir que, dicho control se ejerce para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso por fallas del juzgador, situaciones que no son advertidas en el presente caso, pues proceder conforme lo solicita la parte actora, sería redundar en nulidad, como lo es, la contemplada en el numeral 2° del artículo 133 de la obra procesal, en especial lo atinente a *revivir un proceso legalmente concluido*.

En el presente caso, la providencia que decretó la terminación del proceso y dispuso su archivo, a pesar de ser susceptible de recurso de reposición, surtió ejecutoria sin observación alguna de la parte ejecutante, tal como se advierte de la constancia obrante al ítem 12 del expediente digital.

Además, tal como fue advertido en líneas anteriores, la petición fue antecedida de poder especial que, para tal efecto confirió el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Bancolombia S.A., con facultad expresa para terminar el proceso respecto de la obligación número 4481850004191613, cancelar medidas cautelares y desglosar el documento base de la acción ejecutiva

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

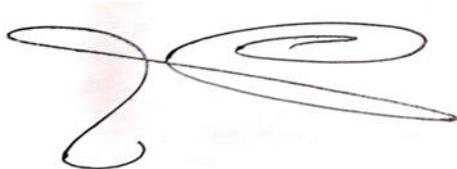
### **RESUELVE:**

**1. NO ACCEDER** a la solicitud de dejar sin efectos lo actuado dentro del presente proceso a partir del 20 de septiembre del presente año, fecha en que se presentó la terminación del proceso por

pago total de las obligaciones, elevada por la parte actora, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** En firme la presente decisión, vuelva nuevamente el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
Juez.